



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 774**

**Radicación:** 76001-33-40-021-2016-00441-00  
**Demandante:** BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022

**ASUNTO**

A través del Auto de sustanciación No. 191 del 17 de junio de 2022 se requirió al Ejército Nacional – Batallón de Alta Montaña No. 3 Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo, para que corrigiera la información suministrada el día 31 de mayo de 2021, indicando los miembros que efectivamente hicieron parte del **puesto de control Militar en el kilómetro 27 eje vial del departamento del Valle del Cauca el día 14 de junio de 2014** y el correo electrónico de cada uno.

Lo anterior, por cuanto en audiencia de pruebas del 16 de junio de 2022, los señores Alcides Leonardo Pareja, Neider Iván Angulo Quiñones, Juan de Dios Panameño Ramos y Jhon Henry Valencia Cardona manifestaron que no tenían conocimiento de los hechos ocurridos el 14 de junio de 2014 objeto de este asunto, pese a que dicha entidad informó que ellos hacían parte la Unidad Motorizada Bromo 33 que estuvo ese día en el puesto de control previamente citado.

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

*“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los*

extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”<sup>1</sup>  
Subraya del Despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

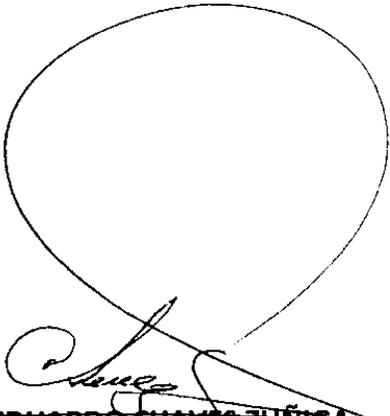
**PRIMERO: REQUERIR** al Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, en su condición de líder de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto de sustanciación No. 191 del 17 de junio de 2022

**SEGUNDO: SOLICITAR** al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

**TERCERO: ADVERTIR** al Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, en sus condiciones ya dichas, que una vez pasado el término anterior, si no se hubiesen procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

RADICACIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADOS:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00195-00  
ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 775**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00195-00  
ACCIONANTE: ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS  
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022

**ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el liquidador de Salucoop EPS en liquidación frente al auto interlocutorio No. 348 del 03 de mayo de 2022, de no ser porque con su radicación se solicita también dejar sin efectos la sanción impuesta con base en el cumplimiento de la solicitud.

Así las cosas, se tiene que con el recurso de reposición se adjuntó la historia clínica del señor Edilder Zapata Villegas desde el año 2007 al 2015, la cual fue puesta en conocimiento de las partes al darse el traslado del recurso sin que se pronunciaran al respecto, con lo cual se verifica el cumplimiento de la orden contenida en auto interlocutorio No. 337 del 21 de junio de 2021.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, además de imponer las sanciones por la desobediencia a una orden judicial, es la de lograr el cumplimiento efectivo de la orden del juez, se puede colegir que la sanción no busca reprender al renuente sino persuadirlo para el cumplimiento de los requerimientos de los jueces, tal como explica la Corte Constitucional en sentencia SU034 del 2018, en referencia a las sanciones por desacato en asuntos de tutela<sup>1</sup>, criterio que se acoge para este asunto concreto.

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición y accederá a la solicitud del liquidador de la EPS Saludcoop ordenando el levantamiento de la sanción pecuniaria que le fue impuesta ante la acreditación del cumplimiento de lo requerido en la providencia No. 337 del 21 de junio de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> "Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar. (...)".

RADICACIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADOS:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00195-00  
ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
REPARACIÓN DIRECTA

**PRIMERO: LEVANTAR** la sanción por desacato impuesta al Dr. Felipe Negret Mosquera, en calidad de agente especial liquidador de la EPS Saludcoop en liquidación, mediante auto interlocutorio No. 348 del 03 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

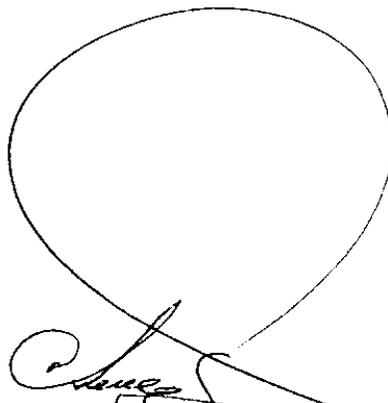
**SEGUNDO: OFICIAR** a la autoridad a la se encargó la ejecución de la sanción pecuniaria impuesta en el numeral primero del auto interlocutorio No. 348 del 03 de mayo de 2022, a fin de comunicarle el levantamiento de la medida.

**TERCERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Felipe Negret Mosquera, conforme lo considerado.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental contenida en el archivo No. 5 de la carpeta No. 0029 del expediente digital.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandados:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00072-00  
MAURICIO RODRIGUEZ Y OTROS  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No.776**

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00072-00  
Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la Rama Judicial.

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el asunto para resolver las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, se advierte que la Nación – Rama Judicial solicita que el presente asunto se acumule con el que se tramita en el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Cali bajo la radicación 76001-33-33-021-2018-00064-00, pues a su criterio versan sobre el mismo asunto, mismas pretensiones y mismos sujetos procesales.

En atención a lo anterior, se procederá a estudiar si era procedente o no la acumulación de los procesos.

**CONSIDERACIONES**

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la materia, por remisión expresa de su artículo 306, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

En atención a la normativa precitada, colige este Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

De la lectura de la norma transcrita, se observan los siguientes requisitos para acumular dos o más procesos:

1. Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.

2. Que se presente alguno de los siguientes casos:

- Las pretensiones de cada una de las demandas habrían podido acumularse en una sola.
- Las pretensiones son conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal e igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00072-00  
 Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ETAPA PROCESAL	TEMA	JUEZ PONENTE
76001-33-33-017-2018-00064-00	-Mauricio Rodríguez Ramírez - Brayan Alexander Rodríguez Cortes - Juan David Rodríguez Cortes - Jaime Rodríguez - Alexandra Rodríguez Ramírez - María del Carmen Rodríguez - Aidee Morales Rodríguez - Raúl Morales Rodríguez	-Nación-Rama Judicial  -Fiscalía General de la Nación	Al Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial	Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia	Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali
76001-33-33-021-2020-00072-00	- Mauricio Rodríguez Ramírez - Brayan Alexander Rodríguez Cortes - Juan David Rodríguez Cortes - Jaime Rodríguez - Alexandra Rodríguez Ramírez - María del Carmen Rodríguez - Aidee Morales Rodríguez - Raúl Morales Rodríguez	-Nación-Rama Judicial  -Fiscalía General de la Nación	Pendiente para resolver excepciones previas	Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia	Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali

De la lectura de ambas demandas se observa que estas se fundamentan en la emisión de dos sentencias condenatorias por diferentes delitos (tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos y fuga de presos), proferidas por diferente juez que, posteriormente, fueron revocadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, una el 25 de mayo de 2017 y otra el 03 de julio de 2018, advirtiéndose que tales hechos tuvieron como génesis un punto en común, la suplantación de identidad del señor Mauricio Rodríguez Ramírez.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se colige que: (i) existe identidad de partes en los procesos 76001-33-33-017-2018-00064-00 y 76001-33-33-021-2020-00072-00 (ii) se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de reparación directa promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola, esto último teniendo en cuenta que si bien se originan en procesos penales independientes, ambos tienen un mismo punto de partida y tuvieron iguales repercusiones en la vida de los demandantes, al punto que en cada demanda se presentan idénticas pretensiones.

En relación con la oportunidad, revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte Nación – Rama Judicial, se tiene que fue presentada antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial en ambos expedientes, por lo que se entienden cumplidos los requisitos para declarar la acumulación de procesos.

En consecuencia y dado que se cumple con los requisitos establecidos por la figura procesal de la acumulación de procesos, se declarará la misma y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del CGP, se ordenará su remisión al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali por ser el juez que adelanta el proceso más antiguo.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

Radicación:  
Demandante:  
Demandados:  
Medio de Control:

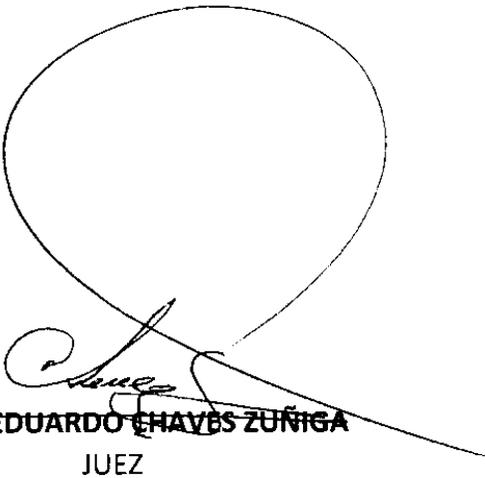
76001-33-33-021-2020-00072-00  
MAURICIO RODRIGUEZ Y OTROS  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la acumulación de los procesos identificados con las raditaciones 76001-33-33-017-2018-00064-00 y 76001-33-33-021-2020-00072-00, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali, a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00172-00  
DEMANDANTE: DORA GONZALEZ BEJARANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 777

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00172-00  
DEMANDANTE: DORA GONZALEZ BEJARANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda; no obstante, el Despacho considera necesario requerir el expediente administrativo del demandante, Despacho considera necesario requerir el expediente administrativo de la demandada, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda y, por tanto, no cumplió la carga procesal que le asiste de allegarlo al Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, el cual se contrae a: I.) determinar si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 25 de febrero de 2021, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo. II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía.

---

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

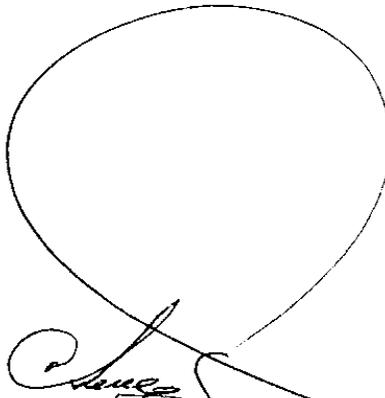
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00172-00  
DEMANDANTE: DORA GONZALEZ BEJARANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 23 a 47 del archivo No. 0002 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada, Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación, para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue a este Despacho los antecedentes administrativos de la reclamación prestacional objeto de este asunto (cesantías y sanción moratoria) adelantada en favor de la señora Dora González Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.262.940

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la CC No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. 288.886 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00228-00  
Demandante: MARIA LETICIA JURADO SIERRA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 778

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00228-00  
Demandante: MARIA LETICIA JURADO SIERRA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación; ahora, el Despacho considera necesario requerir a la demandante para que allegue copia del comprobante de pago del auxilio de cesantía definitiva pues el que aportó no es legible, prueba que por ser de tipo documental se decretará en este momento procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, el cual se contrae a: I.) determinar si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de las peticiones presentadas los días 25 de junio de 2014 y 05 de diciembre de 2017, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo. II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía.

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00228-00  
Demandante: MARIA LETICIA JURADO SIERRA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

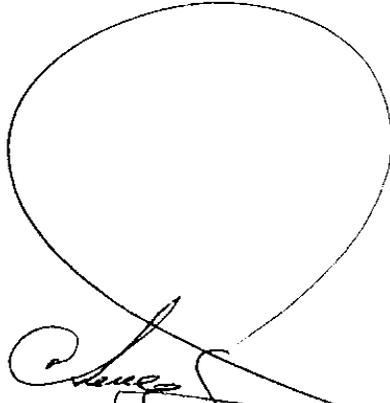
**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** la documental vista a folios 22 a 37 del archivo No. 0002, carpetas No. 0006, 0007 y 0008 y el archivo No. 4 de la carpeta No. 0013 del ED, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término no mayor a **cinco (05) días**, remita copia del comprobante de pago del auxilio de cesantía definitiva reconocida mediante Resolución No. 0151 del 11 de febrero de 2012, completamente legible.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Alexis Fabian Roberto Nieva Madera, identificado con la CC No. 16.464.236 y portador de la T.P. 274.997 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Departamento del Valle del Cauca, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la CC No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. 288.886 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00  
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 779**

**Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00  
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 526 del 8 de julio de 2022, se corrió traslado de lo allegado al expediente mediante correo electrónico, el día 6 de abril, el 7 de abril, el 6 de mayo y el 28 de junio de 2022, correspondientes a lo solicitado a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; la Unidad de Atención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cauca; y la empresa Super Giros, respectivamente, y dado que del expediente digital se puede extraer que no hubo pronunciamiento de la partes, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

De otra parte, se recibieron los documentos mediante correo electrónico, el día 3 de agosto y el 1 de septiembre de 2022, correspondientes a lo solicitado a la Unidad de Víctimas y al Ejército Nacional, respectivamente. No obstante lo anterior, la respuesta remitida por el abogado NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO en favor del Ejército Nacional, fue allegada de manera incompleta el documento denominado “2. *respuesta a petición juzgado contencioso de Cali, 76001-3340-021-2016-00434-00 de 08 de julio de 2022*”, por lo que se le requerirá para que remita el documento completo.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes por ahora únicamente el contenido de lo remitido por la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico, el 3 de agosto de 2022 y se correrá traslado para que se pronuncien, si lo consideran pertinente.

Ahora, revisada la actuación, se observa que, a pesar del requerimiento hecho Fiscal 001 Seccional de la Unidad de Intervención TAR – Ley 906 de Popayán, para que diera respuesta a lo requerido por el Despacho en providencia del 8 de julio de 2022, no fue recibida ninguna respuesta, como prueba pedida y decretada en las oportunidades pertinentes, además de ser necesaria para proceder con el trámite siguiente.

Así las cosas, por Secretaría se efectuará requerimiento a la entidad y esta vez se advertirá sobre las consecuencias de la omisión de la entidad, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- INCORPORAR** al expediente los documentos allegados al expediente electrónico a través de los correos electrónicos, el día 6 de abril, el 7 de abril, el 6 de mayo y el 28 de junio de 2022, correspondientes a lo solicitado a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; la Unidad de Atención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de



la Nación – Seccional Cauca; y la empresa Super Giros, respectivamente, conforme a lo expuesto.

**2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos que se recibieron mediante correo electrónico el 3 de agosto de 2022, remitidos por la Unidad de Víctimas.

**3.- CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de lo allegado al expediente mediante correo electrónico, el 3 de agosto de 2022, remitidos por la Unidad de Víctimas, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

**4.-** Por Secretaría **REQUERIR** al abogado NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO a través de los correos electrónicos [nestor.7546@hotmail.com](mailto:nestor.7546@hotmail.com) y [Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co), para que allegue de manera completa el documento denominado “2. respuesta a petición juzgado contencioso de Cali, 76001-3340-021-2016-00434-00 de 08 de julio de 2022”, que adjuntó a la respuesta remitida a este Despacho electrónico el día 1 de septiembre de 2022, mediante correo.

**5.- REQUERIR** al Fiscal 001 Seccional de la Unidad de Intervención TAR – Ley 906 de Popayán, para que allegue con destino al expediente, un informe en el que se indique, sí para el 18 de junio de 2014, reposa investigación e informe si existe novedad alguna sobre los hechos acaecidos en el Tambo – Cauca, en donde fue hallado muerto el Sr. Luis Carlos Riascos Gutiérrez identificado con Registro Civil de nacimiento Nro. 24433841 y consecutivo Nro. 951218 y/o T.I 95121818621 ó 95121618621 - Número de documento de identificación extraído del folio 12, Constancia expedida por la Fiscalía 001 Seccional Popayán – SPOA – 192566000620201400087. Para proceder por cuenta de la requerida se concede un término perentorio de **cinco (5) días**

**Advertir sobre las consecuencias que acarrea el desacato de esta orden judicial, al tenor de lo previsto en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ